



MINISTERIO DE HACIENDA

Hora: 15:19
Recibido el: 20 OCT 2021
Por:

San Salvador, 20 de octubre de 2021

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Firma: _____

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene una **REFORMA A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS**; habida cuenta que el Centro Nacional de Registros es una institución pública, con autonomía administrativa y financiera, estableciéndose al respecto en el artículo 7 de las Disposiciones Específicas del Decreto Legislativo No. 462, de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo No. 329, del 10 del mismo mes y año, que en caso de que los resultados obtenidos al 31 de diciembre reflejen excedente o superávit, este será transferido al Fondo General del Estado. Sobre el particular, a través del Decreto Legislativo No. 132, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 217, Tomo No. 337, del 20 de noviembre del mismo año, se reformó el artículo 15 del Romano II-PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I DISPOSICIONES COMUNES, de las Disposiciones Generales de Presupuestos, con el propósito de establecer el porcentaje correspondiente de la retribución fiscal del CNR, así: "...El Centro Nacional de Registros que remesará el 100% de las utilidades a más tardar dentro del plazo señalado en el inciso anterior". Es entonces que, con el propósito de financiar y ejecutar proyectos de modernización institucional e incorporación de avances tecnológicos que faciliten y agilicen la prestación de los servicios demandados por los usuarios, el CNR ha estimado prudente pueda ser modificado el inciso segundo del

artículo 15 del Romano II PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I DISPOSICIONES COMUNES, de las Disposiciones Generales de Presupuestos, a efecto de remesar únicamente el 50% de los excedentes o superávits generados en cada ejercicio fiscal y el otro 50% pueda ser utilizado para financiar Proyectos de Inversión Pública o cualquier otro Gasto de Capital indispensable para cumplir con la función de organizar y administrar el sistema registral y catastral del país; siendo esto último el objetivo a alcanzar con la reforma que se propone.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se dé ingreso a esta pieza de correspondencia que lo comprende, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



José Alejandro Zelaya Villalobo
Ministro de Hacienda



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 8 de octubre de 2021.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo el cual comprende una **REFORMA A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS**; habida cuenta que el Centro Nacional de Registros es una institución pública, con autonomía administrativa y financiera, estableciéndose al respecto en el artículo 7 de las Disposiciones Específicas del Decreto Legislativo No. 462, de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo No. 329, del 10 del mismo mes y año, que en caso de que los resultados obtenidos al 31 de diciembre reflejen excedente o superávit, este será transferido al Fondo General del Estado. Sobre el particular, a través del Decreto Legislativo No. 132, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 217, Tomo No. 337, del 20 de noviembre del mismo año, se reformó el artículo 15 del Romano II-PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I DISPOSICIONES COMUNES, de las Disposiciones Generales de Presupuestos, con el propósito de establecer el porcentaje correspondiente de la retribución fiscal del CNR, así: "... El Centro Nacional de Registros que remesará el 100% de las utilidades a más tardar dentro del plazo señalado en el inciso anterior". Es entonces que, con el propósito de financiar y ejecutar proyectos de modernización institucional e incorporación de avances tecnológicos que faciliten y agilicen la prestación de los servicios demandados por los usuarios, el CNR ha estimado prudente pueda ser modificado el inciso segundo del artículo 15 del Romano II PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I DISPOSICIONES COMUNES, de las Disposiciones Generales de Presupuestos, a efecto de remesar únicamente el 50% de los excedentes o superávits generados en cada ejercicio fiscal y el otro 50% pueda ser utilizado para financiar Proyectos de Inversión Pública o cualquier otro Gasto de Capital indispensable para cumplir con la función de organizar y administrar el sistema registral y catastral del país; siendo esto último el objetivo a alcanzar con la reforma que se propone; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA,
LIC. JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 62, de fecha 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 227, Tomo N° 325, del 7 del mismo mes y año, se creó el Centro Nacional de Registros y mediante Decreto Legislativo N° 462, de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 187, Tomo N° 329, del 10 del mismo mes y año, se le determinó como una institución pública, con autonomía administrativa y financiera; estableciendo en el artículo 7 de las Disposiciones Específicas de dicho decreto que “... En caso de que los resultados obtenidos al 31 de diciembre reflejen excedente o superávit, éste será transferido al Fondo General.”;
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 132, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 217, Tomo N° 337, del 20 de noviembre del mismo año, se reformó el artículo 15 del Romano II- PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I DISPOSICIONES COMUNES, de las Disposiciones Generales de Presupuestos, con el propósito de establecer el porcentaje correspondiente de la retribución fiscal del CNR, así: “... El Centro Nacional de Registros que remesará el 100% de las utilidades a más tardar dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”;
- III. Que con el propósito de financiar y ejecutar proyectos de modernización institucional e incorporación de avances tecnológicos que faciliten y agilicen la prestación de los servicios demandados por los usuarios, el CNR solicita modificar el inciso segundo del artículo 15 del Romano II PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I DISPOSICIONES COMUNES, de las Disposiciones Generales de Presupuestos, a efecto de remesar únicamente el 50% de los excedentes o superávits generados en cada ejercicio financiero fiscal y el otro 50% se pueda utilizar para financiar Proyectos de Inversión Pública o cualquier otro Gasto de Capital indispensable para cumplir con la función de organizar y administrar el sistema registral y catastral del país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

Art. 1.- Refórmase el inciso segundo del artículo 15 del Romano II PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I DISPOSICIONES COMUNES, de las Disposiciones Generales de Presupuestos, así:

“Se exceptúa de esta Disposición, la Lotería Nacional de Beneficencia, la cual continuará sujeta al tratamiento que establecen sus Disposiciones Específicas, Capítulo II de las presentes Disposiciones Generales y el Centro Nacional de Registros, que remesará el 50% del excedente o superávit reflejado en los resultados presupuestarios, a más tardar dentro del plazo señalado en el inciso anterior; y el restante 50% deberá ser utilizado para financiar Proyectos de Inversión Pública o cualquier otro Gasto de Capital indispensable para cumplir con la función de organizar y administrar el sistema registral y catastral del país”.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...